



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00231 00
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	QUALITY SERVICES JO S.A.S.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presentaron el 29 de julio de 2020, memorial solicitando la ejecución en contra de QUALITY SERVICES JO S.A.S identificado con NIT. Nro. 901.078.405, representada legalmente por JAIRO SAUL OLIVERO CORTES con C.C 1.065.596.580, invocando como título el Título Ejecutivo Nro. 10066-20 la liquidación expedida por la entidad el 26 de junio de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por:

1) La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.181.074) así:

- \$16.119.774 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA.
- \$21.061.300 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria hasta el 03 de enero de 2020.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2) Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho

Solicitó oficiar a TRANSUNIÓN – CIFIN a la CALLE 100 # 7 A – 81. PISO 8. BOGOTÁ, para que certifique si la parte ejecutada, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

PREMISAS FÁCTICAS

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 2633 de 1994:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo...”

Obra en el plenario, en el folio 18 del expediente digital, requerimiento efectuado por PROTECCION S.A., a QUALITY SERVICES JO S.A.S., informando que se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones obligatorias hasta noviembre de 2019. De la misma manera se notificó la causación de intereses moratorios y se concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica esta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección Carrera 46 Nro. 54-89 el cual fue entregado de manera exitosa.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria bajo el Título Ejecutivo Nro.

10066-20 (f.26), el cual corresponde a los estados de deuda, los cuales fueron elaborados con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por PROTECCION S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 26 de junio de 2020 (f. 26), y previamente, fue enviado el 04 de enero de 2020 y recibido el 11 de enero de la misma anualidad, el correspondiente requerimiento a QUALITY SERVICES JO S.A.S, a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (f.7).

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, sin embargo, ante la . En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión, para para que certifique si la parte ejecutada QUALITY SERVICES JO S.A.S identificado con NIT. Nro. 901.078.405, representada legalmente por JAIRO SAUL OLIVERO CORTES con C.C 1.065.596.580, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

Finalmente, se solicita que la parte ejecutante preste juramento en los términos del artículo 101 del CPTYSS.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en contra de QUALITY SERVICES JO S.A.S identificado con NIT. Nro. 901.078.405, representada legalmente por JAIRO SAUL OLIVERO CORTES con C.C 1.065.596.580, por los siguientes conceptos:

- La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16,119,774)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la liquidación del 26 DE JUNIO DEL 2.020 Título Ejecutivo Nro. 10066-20, que se anexa a la presente demanda, emitido por PROTECCION S.A. la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- La suma de **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$21,061,300)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA hasta el 03 de enero de 2020, y que consta en la liquidación del 26 DE JUNIO DEL 2.020 Título Ejecutivo Nro. 10066-20, que se anexa a la presente demanda, emitido por PROTECCION S.A. la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y

personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias el señor QUALITY SERVICES JO S.A.S identificado con NIT. Nro. 901.078.405, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

QUINTO. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SEXTO. RECONOCER personería a la doctora MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR quien porta la T.P. No. 151946 del C. S. de la J. para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Al.' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 98 del 10 de junio de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaria

NVS